



CONSTANCIA: El término concedido a la parte demandante en este asunto, para corregir los defectos anotados en auto del 5 de junio del corriente año, transcurrió los días 7- 8 - 9 - 13 y 14 de junio y en tiempo oportuno presentó escrito corrigiéndolos en parte.- INHABILES: 10- 11 y 12 de junio.- A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio dieciséis (16) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/0188

A través de providencia del 5 de junio del presente año, se declaró inadmisiblemente nuevamente la presente demanda VERBAL-PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por CAROLINA GALVIS GARCIA y Otros contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante LUIS ALFREDO GARCIA PINO, para lo cual se concedió a la demandante cinco (5) días para que fuesen corregidos los defectos anotados.

Dentro del referido término presentó escrito corrigiendo en parte las falencias apuntadas.

Y se indica en parte por cuanto con respecto de la causal DOS referida a que aportara los registros civiles de defunción del causante LUIS ALFREDO GARCIA PINO, indicó que solo consiguió tres de los que fallecieron en este municipio pero el del resto no porque su deceso se produjo en otro municipio.

Como bien es sabido, el estado civil de las personas no es susceptible de cualquier medio probatorio, sino que solamente puede ser acreditado por los medios consagrados expresamente en los Artículos 105 del Decreto 12 de 1970 con la modificación que le introdujo al inciso tercero al artículo noveno del Decreto 2158 de 1970; legislación contemplada antes en los Artículos 18 y 19 de la Ley 92 de 1938.

Conforme a dichas disposiciones el estado civil de las personas se demuestra con las copias de las actas del respectivo libro de registro del estado civil, a partir del mes de junio de 1938 y con las actas eclesiásticas que el Código Civil daba valor de prueba supletoria respecto de hechos anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938.

En este caso, solo se acompañó los registros civiles de defunción de los señores JOSE MANUEL, LUIS ALFONSO y



CARMEN ROSA GARCIA SEPULVEDA, no así la defunción de los señores LUIS ALFONSO GARCIA SEPULVEDA, TERESITA GARCIA SEPULVEDA, EDUARDO GARCIA SEPULVEDA, BERNANDO GARCIA SEPULVEDA y MARGARITA GARCIA SEPULVEDA, lo que significa entonces que la demanda no fue corregida en forma.

El inciso segundo del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, que dice que si el demandante no subsana los defectos anotados, se rechazará y así se hará en la resolutive de este auto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5deb4f5004a276605b9bf91bc9f275ab756e146f07f6a655a9dbf88463ccbf**

Documento generado en 16/06/2023 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>